



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Recurso de Revisión: R.R.424/2017**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.424/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00744917**, por parte de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00744917, por la que solicita:

*"Desde que se instaló el Comité de Control Interno cuantas sesiones se han llevado a cabo. Solicito copias escaneadas de todas las actas de sesión del Comité de Control Interno (COCOI), que han llevado a cabo en este año" (Sic)*

## **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

A través del Sistema Infomex Oaxaca, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante oficio con número APBP/3C/3/178/2017, signado por el Licenciado Joaquín Dioclesiano Marcos Hernández, Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, en el cual anexa oficio con número APBP/4C/16/2017, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Luis Pérez Contreras; responsable del control interno de la APBP., en el cual responde a la solicitud en los siguientes términos.

*"Oficio APBP/4C/16/2017.*

**1.- Desde que se instaló el Comité de Control Interno cuantas sesiones se ha llevado a cabo.**

*R. 8 (ocho) sesiones*

**2.- Solicito copias escaneadas de todas las actas de sesión del Comité de Control Interno (COCOI), que han llevado a cabo en este año.**

*R. En este año se han llevado a cabo 4 (cuatro) sesiones y anexo en formato digital las actas de las 8 (ocho) sesiones de este Comité del Control Interno de esta Administración, llevadas a cabo en los años 2016-2017.*

*Oficio APBP/3C/3/178/2017.*

*De igual forma, hago de su conocimiento que dicha información está a su disposición en las oficinas de esta administración, para su consulta, toda vez que no es posible la carga al sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia, dando con ello respuesta a su solicitud.*

*No omito señalar que al momento de solicitar personalmente la información deberá traer consigo un USB/DISCO; asa como identificación oficial que acredite su personalidad."(Sic)*

## **Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha veintitrés del mes y año antes señalado, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*"Por la respuesta entregada que fue incompleta solicité copia escaneadas de todas las actas de sesión del Comité de Control Interno, menciona que se pone a disposición la información, solicité copias escaneadas por tal motivo debieron enviármelo por el sistema."(Sic)*

#### **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.424/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

#### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha lunes doce de febrero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a las partes no realizando manifestación alguna dentro del plazo establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que este Consejo General resuelve el presente recurso, y se toma en cuenta las constancias que integran el presente expediente.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **Considerando:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información

Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00744917,. Interponiendo medio de impugnación, con fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder

artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo.**

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la parte recurrente requirió al Sujeto Obligado; *Desde que se instaló el Comité de Control Interno cuantas sesiones se han llevado a cabo. Solicito copias escaneadas de todas las actas de sesión del Comité de Control Interno (COCOI), que han llevado a cabo en este año.*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, por medio del oficio *Oficio APBP/4C/16/2017, lo siguiente; a la pregunta*

1.- Desde que se instaló el Comité de Control Interno cuantas sesiones se ha llevado a cabo. R. 8 (ocho) sesiones, a la pregunta, 2.- Solicito copias escaneadas de todas las actas de sesión del Comité de Control Interno (COCOI), que han llevado a cabo en este año. R. En este año se han llevado a cabo 4 (cuatro) sesiones y anexo en formato digital las actas de las 8 (ocho) sesiones de este Comité del Control Interno de esta Administración, llevadas a cabo en los años 2016-2017. Oficio APBP/3C/3/178/2017. De igual forma, hago de su conocimiento que dicha información está a su disposición en las oficinas de esta administración, para su consulta, toda vez que no es posible la carga al sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia, dando con ello respuesta a su solicitud. No omito señalar que al momento de solicitar personalmente la información deberá traer consigo un USB/DISCO; así como identificación oficial que acredite su personalidad.”

III.- Sin embargo por inconformidad con la respuesta la Parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad el siguiente; *Por la respuesta entregada que fue incompleta solicité copia escaneadas de todas las actas de sesión del Comité de Control Interno, menciona que se pone a disposición la información, solicité copias escaneadas por tal motivo debieron enviármelo por el sistema.*

III.- Mediante acuerdo de fecha lunes doce de febrero del año dos mil dieciocho, se informó que las partes en el recurso no realizaron manifestación o alegato alguno.

En consecuencia este Órgano Garante Local manifiesta que en atención a las obligaciones de acceso a la información del sujeto obligado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, en relación con la información solicitada por el recurrente es preciso señalar que; en relación al motivo de inconformidad planteado por el recurrente es preciso señalar que:

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el

Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis.

*"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.*

*"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a*



*cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En dicho contexto y atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deben responder a las solicitudes notificando al peticionario en relación con la información solicitada, si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla, o para el caso de que se encuentre en un portal electrónico remitirlo correctamente a donde se encuentra la información, la cual debe ser notificada en el medio señalado para tal efecto.

Es preciso hacer mención que el sujeto obligado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, al atender y remitir la respuesta a la solicitud de folio 00744917, mediante el oficio APBP/4C/16/2017, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, responde las dos preguntas realizadas por el recurrente referentes al número de sesiones que ha realizado el Comité de Control Interno, informando además que durante el año dos mil diecisiete se realizaron cuatro sesiones, poniendo a disposición del recurrente las ocho actas sesionadas, realizadas durante los años 2016 y 2017, mediante el oficio APBP/3C/178/2017 suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, por el que refiere que la información se pone a disposición del solicitante en atención a que es imposible realizar la carga de la misma al Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Motivo por el cual la parte ahora recurrente que solicitó copias escaneadas de todas las actas del Comité de Control Interno, de la respuesta del sujeto obligado al manifestar la imposibilidad de la carga de la información al Sistema no especifica la razón de ello; si esta no es posible carga debido a que excede la carga permitida en el sistema y si

considerar también que de acuerdo al artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, informando al recurrente si la entrega de las documentales requeridas generaría un costo en atención al volumen de las documentales, indicando al trámite y orientando al solicitante sobre el procedimiento que corresponda indicando el fundamento dispuesto para ello.

Por otra parte de la lectura de la solicitud de acceso a la información se tiene que el recurrente solicitó copia escaneada de cada una de las sesiones del órgano de control interno, sin embargo al momento de la respuesta el sujeto obligado no especifica el número o volumen de fojas con que son conforma cada una de las Actas solicitadas pues de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública los sujetos obligados o bien en el caso de que dicha información ya esté disponible al público en formatos electrónicos le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Es preciso señalar que al momento de cumplir con la entrega de la información solicitada el sujeto obligado en el caso de que la información solicitada contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, realizando las versiones públicas de los documentos, esto en atención a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de clasificación, desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, informando al recurrente el costo que la reproducción que las mismas generaría.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA haga entrega de la información solicitada en la modalidad que lo requirió el ahora recurrente, indicando si es necesario cubrir costos para la obtención de la misma.

#### **Sexto.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Séptimo- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA haga entrega de la información solicitada en la modalidad que lo requirió el ahora recurrente, indicando si es necesario cubrir costos para la obtención de la misma.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Quinto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

**Sexto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.424/2017.

